

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde frente a la alzada formulada por la apoderada de MARIA NOHRA GIL DIAZ contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 5 de julio de 2007 y en virtud del mutuo acuerdo de las partes, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán decretó el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por MARIO HENRY RIVERA TOBAR y OLGA RESTREPO RODRÍGUEZ, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; se abstuvo de realizar pronunciamiento respecto de la sociedad conyugal conformada entre los esposos, *“considerando que ya se encuentra disuelta y liquidada”*; y se dejó consignado que el señor RIVERA TOBAR *“se compromete a continuar suministrando como cuota alimentaria para su ex cónyuge, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibe como pensionado del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PENSIONES, dejando vigente lo dispuesto en este tema por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad”*, entre otras determinaciones.

2. El 23 de agosto de 2011, la señora OLGA RESTREPO RODRÍGUEZ actuando directamente, informa al despacho que en razón al fallecimiento de su ex cónyuge (que dice ocurrió el 23 de enero de 2020), la pensión de sobrevivientes del mismo fue adjudicada a la compañera permanente de aquel, razón por la cual le suspendieron el pago de la cuota de alimentos que ella percibía. Indica que es una persona de 80 años de edad y no cuenta con ningún otro ingreso, por lo que solicita ***“se ordene por parte del Juzgado a Colpensiones y a la UGPP que se siga descontando lo que me corresponde por cuota de alimentos”***.

3. Surtido el traslado de la petición en comento a las entidades involucradas y a la actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, mediante proveído del **17 de noviembre de 2021**, el Juzgado resolvió **negar la solicitud** de la señora RESTREPO RODRIGUEZ.

El 23 de noviembre siguiente, la profesional del derecho con T.P. 270.283 del C.S. de la J., quien dijo actuar en representación de OLGA RESTREPO – sin allegar el

poder a ella otorgado -, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior determinación.

4. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el *a quo* dispuso vincular al trámite al PROCURADOR JUDICIAL EN FAMILIA de esta ciudad, a efectos de que emita concepto respecto de la situación y pedimento de la señora OLGA RESTREPO.

El Procurador se pronunció, advirtiendo que se hallaba configurada una causal de nulidad por omitirse la vinculación y notificación del Ministerio Público con anterioridad, que es necesario decretar pruebas a efectos de verificar las circunstancias socio económicas y familiares expuestas por la petente, e indagar las razones de orden jurídico y fáctico por las que COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora NOHRA GIL DIAZ. En consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado, practicar las pruebas allí sugeridas, y revocar el proveído que negó la petición de la señora RESTREPO.

5. En proveído del **4 de marzo de 2022**, el funcionario **NEGÓ la nulidad** procesal deprecada por el señor Procurador, pero si accedió al decreto de pruebas que aquel sugirió. **Contra esa decisión NO se interpuso ningún recurso.**

6. Luego de diversos requerimientos realizados a COLPENSIONES, el pronunciamiento de esa entidad frente a los mismos, y la práctica de investigación socio familiar por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, mediante auto del **13 de junio de 2022**, el funcionario resolvió **REPONER para revocar el proveído del 17 de noviembre de 2021** – atendiendo al remedio horizontal incoado por el señor Procurador -, para en su lugar ORDENAR a COLPENSIONES, “continúe pagando la cuota de alimentos reconocida judicialmente, por este Despacho, en favor de la señora OLGA RESTREPO RODRIGUEZ, reconocimiento realizado en el proceso de Divorcio – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que con radicado número 19-001-31-10-003-2006-00094-00, se adelantó entre la mencionada señora y MARIO HENRY RIVERA TOBAR, y culminó con la sentencia número 207 del 5 de julio de 2007, afectándose para el pago de esos alimentos, la pensión que para ese entonces percibía el señor RIVERA TOBAR del Instituto de los Seguros Sociales, y que ante su fallecimiento, le fue sustituida a la señora MARIA NOHRA GIL DIAZ...”.

7. El 17 de junio de 2022, la apoderada de la señora MARIA NOHRA GIL DIAZ formula recurso de **apelación** contra el anterior proveído, el que fue concedido por auto del 5 de julio de 2022, con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado los **presupuestos o exigencias para la concesión y admisibilidad de la alzada**, en los siguientes términos:

*“...Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem<sup>1</sup>, como **requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación**, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: **a) QUE LA PROVIDENCIA SEA APELABLE**; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.*

*Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, **el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo**, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente al inferior...”<sup>3</sup>. (Resaltado fuera del texto)*

Para examinar el perfeccionamiento de tales requisitos, entre otros aspectos, también es indispensable establecer el tipo de providencia de que se trata, bien sea auto o sentencia, y distinguir si se dictó en audiencia o por fuera de ella.

2. En el sub examine, a través del auto impugnado, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán ordena a COLPENSIONES **continuar pagando la cuota de alimentos** que fue reconocida judicialmente en favor de OLGA RESTREPO RODRIGUEZ, **determinación ésta que no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de recurso de apelación descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales.**

La providencia atacada tampoco puede confundirse o asimilarse a los autos a que hace mención el numeral 5° del artículo 321 lb., mediante los cuales se rechaza de plano o resuelve un incidente, pues al tenor del artículo 127 del mismo Estatuto, **“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”**, de tal suerte, que los temas no autorizados

<sup>1</sup> Entiéndase hoy artículos 321 y 322 del C.G.P. – aclaración del despacho.

<sup>2</sup> Entiéndase hoy inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. – aclaración del despacho.

<sup>3</sup> CSJ SC 22 de sept. 2000, Expediente No. 5362 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, reiterada en sentencias SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. No. Radicación n° 11001-02-03-

explícitamente en el ordenamiento procesal son inatendibles por esa vía, y por ende, como no existe ninguna disposición que habilite para promover incidente con el fin de ordenar la continuación de pagos o descuentos por concepto de cuota alimentaria, no se puede predicar que la decisión aquí impugnada corresponde propiamente a un auto que resuelve un incidente de esa naturaleza.

Lo anterior, con la advertencia adicional, que tampoco se está en presencia del auto que resuelve un incidente de nulidad, toda vez de acuerdo con los antecedentes reseñados, la providencia emitida en ese sentido el 4 de marzo de 2022, cobró firmeza al no haber sido objeto de ningún recurso.

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esta clase de recurso, y en acatamiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., según el cual: ***"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia"***, se inadmitirá la alzada.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MARIA NOHRA GIL DIAZ contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.